

Dra. Irene Comins Mingol

Departamento de Filosofía y Sociología

Universitat Jaume I, Castellón, España

Introducción

El objetivo de este texto será presentar una breve reflexión sobre cuál ha sido la evolución histórica y cuáles son los retos de futuro de los derechos humanos desde la perspectiva de género.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 supuso un hito fundamental en los avances hacia una sociedad más justa, pacífica e igualitaria. Gracias a esta Declaración las mujeres pasaron a convertirse en sujetos explícitos de atención en el ámbito internacional, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos que los hombres (Alcañiz Moscardó, 2007: 43). Vale la pena recordar el artículo 1 de la Declaración que dice así: «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». El artículo 2 dice explícitamente «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Por primera vez la igualdad entre el hombre y la mujer se incluía en una declaración de esta índole. Sin duda alguna un logro para la historia de la humanidad y una de las grandes aportaciones del siglo XX. La Declaración Universal de los Derechos Humanos internacionalmente conocida y reconocida, serviría a partir de entonces como ideal regulativo, brújula a seguir y criterio de denuncia de las desviaciones de ese ideario.

Sin embargo el hecho de que la igualdad entre los géneros se contemplara como objetivo en esta Declaración no supuso un cambio radical de las cosas. Aquí se aplica la frase de que *la igualdad de derecho no supuso la igualdad de hecho*.

El origen histórico de los Derechos Humanos, desde su génesis en las revoluciones liberales del siglo XVIII y hasta la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, nos hace reflexionar sobre la posible causa para esta desigualdad en la *praxis* (Comins Mingol, 2008). El contexto patriarcal de su génesis y elaboración ha hecho que los derechos se centraran principalmente en las experiencias y necesidades de los hombres, y en muchos casos, marginaran o excluyeran a las mujeres.¹ Como decía Joaquín Herrera Flores «estamos ante una cultura jurídica sexista en la que el sexo ocupa el lugar de variable fundamental» (2005: 69), ya que son los varones los que han podido promulgarlas. Las leyes se hicieron sin las mujeres o con una muy baja representación y sin tener en cuenta sus perspectivas y sus diferentes formas de abordar lo político y también lo cotidiano (Herrera Flores, 2005: 68-69). Por ejemplo, el hecho de que el concepto de derechos humanos descansara sobre todo en la esfera pública, hizo que dichos derechos no respondieran a las expectativas y necesidades de las mujeres. Bien es cierto que los Derechos Humanos como Derechos Universales incluyen los principios relativos a la igualdad, libertad y dignidad de todos los seres humanos, sin embargo las experiencias y necesidades de las mujeres quedan muchas veces silenciadas, y en diferentes lugares del mundo se detecta que las mujeres son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos humanos. Por ello es necesario transformar el discurso de los derechos humanos integrándolos en una perspectiva que tenga en cuenta las necesidades y reivindicaciones de las mujeres.² El interés por reformular el otro generalizado a través de escuchar al otro concreto dará como fruto las diferentes acciones de adaptación de los derechos humanos a las mujeres y otros colectivos.

¹ Vinculado con el debate planteado por Sheila Benhabib sobre el otro generalizado (sujeto abstracto) y el otro concreto, el sujeto que habita el mundo desde posiciones de desigualdad. Desde que Gilligan en 1982 redactara su obra *In a Different Voice*, existe una división entre autores que abogan por los principios universales a priori que parten de una imagen del otro generalizado a aquellos que consideran la madurez intelectual no como la entrada en el reino de lo universal, sino como la capacidad de situarse en el espacio de lo concreto, en el espacio de la responsabilidad y del compromiso con las vidas cotidianas de todos los seres humanos. Para leer más sobre la necesidad de reconceptualizar las relaciones entre el otro generalizado y el otro concreto a la luz de los derechos humanos (Herrera Flores, 2005: 125-126)

² Los Derechos Humanos son un instrumento abierto, no cerrado que ha ido y debe ir adaptándose a los diferentes contextos y necesidades de la sociedad. «El concepto de derechos humanos no es un concepto estático o propiedad de un solo grupo, más aún, su significado se amplía al tiempo que la ciudadanía redefine sus necesidades y sus deseos en relación con ellos» (Folguera, 2006: 89).

El gran reto en este punto será superar la dicotomía entre espacio público y privado e incorporar el mundo de la experiencia del espacio privado a los derechos humanos, aplicando aquí la conocida frase de que *lo personal es político*. Joaquín Herrera Flores (2005: 162-163) nos hablaba de esa necesidad de superar la dicotomía público y privado en el derecho y en lo político. Una incorporación del espacio privado que será paulatina y se dará desde dos diferentes perspectivas:

1. La primera será una de apertura de esa privacidad a la interpelación del espacio público, y a la denuncia de la violación de los derechos humanos que se dan en su seno. En ese sentido se desarrollan las principales convenciones y declaraciones de la segunda mitad del siglo XX. En este primer momento, teniendo en cuenta los reclamos feministas para integrar a las mujeres en el ámbito público, los derechos humanos fueron reclamados como derechos de las mujeres. Inicialmente el concepto no fue cuestionado, entre otras razones porque el momento histórico lo justificaba plenamente (Durán, 2009: 241). Esta perspectiva crítica está más vinculada con el Feminismo de la Igualdad, que se caracteriza por la esperanza y confianza en los derechos (Herrera Flores, 2005: 70).

2. La segunda será de una incipiente reformulación del propio discurso de los derechos humanos a la luz de la experiencia y legado de las mujeres en ese mundo privado y de los afectos, esta línea incipiente de trabajo es hacia la que se viene apuntando en lo que llevamos de siglo XXI. Esta segunda perspectiva está más vinculada con el feminismo de la diferencia y parte de un mayor escepticismo sobre las posibilidades de los derechos, de ahí que reivindica su reformulación y reinterpretación (Herrera Flores, 2005: 70).

Esta primera y segunda perspectiva responde a lo que Paloma Durán señala como los dos ámbitos de trabajo en la relación género y derechos humanos (2009: 252): 1. Garantizar el ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres; y 2. Asegurar la integración de la perspectiva de género en el ejercicio y aplicación de los derechos humanos.

Es esta segunda línea de trabajo que señala Paloma Durán la que se nos plantea como reto de futuro y trabajo por desarrollar. A modo de ejemplo, ya no

hablaríamos solo de garantizar el acceso de las mujeres al mundo laboral, garantizando el ejercicio de ese derecho, sino además ampliar el concepto de trabajo, y cuando se hablara de este derecho, entender como trabajo algo más de lo que actualmente se incluye en el producto nacional bruto, entender que el trabajo de reproducción no remunerado, generalmente a cargo de las mujeres, es trabajo, y que es un derecho y un deber de hombres y mujeres acceder y llevar a término tanto el trabajo de producción como de reproducción. Como nos dice Joaquín Herrera:

La perspectiva de género no consiste únicamente en incorporar a las mujeres a los ámbitos tradicionalmente reservados a los hombres. Esto implicaría, por un lado, no reconocer que la mujer siempre ha estado incorporada a ámbitos fundamentales de la sociedad, aunque invisibilizadas e inferiorizadas por el predominio del depredador patriarcal; y, por otro, no nos haría avanzar mucho, dado que dicha incorporación se haría dentro de los marcos políticos, institucionales, axiológicos y culturales que tradicionalmente la han discriminado y marginado por el mero hecho de ser mujer (2005: 66-67).

El análisis que hemos visto tanto en Joaquín Herrera Flores como en Paloma Durán respecto a las dos líneas de trabajo en el binomio derechos humanos y mujeres, aparece también con otro matiz en el trabajo de Carmen Magallón (1999). Concretamente distingue entre la perspectiva crítica y la perspectiva constructiva. 1. La perspectiva crítica alude a la importante labor de visibilización y denuncia de los diferentes tipos de violación de los derechos humanos que sufren las mujeres, 2. La perspectiva constructiva pone su énfasis en el planteamiento de alternativas, para la que es fundamental hacer visible el papel fundamental de las mujeres en la sociedad, de forma que se garantice e implemente su participación en igualdad de condiciones.

Así pues en ese recorrido por el binomio derechos humanos y género tendremos que tener en cuenta las dos perspectivas señaladas. En base a ellas organizaré mi texto en dos partes. La primera parte, titulada s. XX *Perspectiva crítica* presenta una breve revisión histórica respecto a los

diferentes documentos, actividades e iniciativas, elaboradas desde las Naciones Unidas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con la finalidad de incorporar, en la práctica y no sólo en la teoría, a las mujeres como sujeto universal de esos derechos. La segunda parte, titulada *s. XXI Perspectiva constructiva* presenta la Conferencia Mundial de Pekín de 1995 y la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2000 entre otras, como indicadores de un nuevo enfoque de trabajo en el binomio mujeres y derechos humanos, ya no sólo centrado en la perspectiva crítica sino también en la constructiva.

Siglo XX. Perspectiva Crítica

A los efectos de garantizar el ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres, desde las Naciones Unidas se han venido elaborando diferentes documentos y propuestas.

Más de treinta años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Esta Convención internacional nació con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres, por eso se la denomina también como *declaración de los derechos de las mujeres* (Oliver y Valls, 2004: 21). Esta Convención compromete a los Estados a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. En su artículo 1 la Convención define la discriminación contra la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Se trataba en definitiva de garantizar una aplicación universal de los derechos humanos a las mujeres. Son muchos los Estados que ya han ratificado la convención, España lo hizo en 1983. La creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) constituye hoy el principal instrumento de vigilancia del cumplimiento de la Convención por parte de los Estados.

Catorce años después de esta Convención, el 20 de diciembre de 1993 se aprobó la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de las Naciones Unidas (Resolución de la Asamblea General 48/104). Su génesis tuvo lugar en parte como resultado de las recomendaciones formuladas en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena de 1993 (Folguera, 2006: 102). De algún modo, y así se recoge en el preámbulo a la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, ésta pretende colaborar a reforzar y complementar el proceso ya iniciado en 1979 con la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Sin embargo tiene algo de específico, propio y característico, que la diferencia de la anterior: el énfasis sobre la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos y como el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio por parte de la mujer de los derechos humanos. Así, la Declaración de 1993 supuso un reconocimiento explícito de la violencia de género (Alcañiz Moscardó, 2007: 46). La violencia contra la mujer es por primera vez definida en esta declaración como una violación de los derechos humanos y se destaca cómo esta violencia impide total o parcialmente a la mujer gozar de sus derechos y libertades.

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos, fue un primer paso fundamental para encuadrar los derechos de las mujeres dentro del sistema internacional de derechos humanos. La violencia contra las mujeres se convierte en una emergencia global de derechos humanos. En el Artículo 1 de la Declaración se define qué entendemos por «violencia contra la mujer»:

Por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener

como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, el artículo 2 de la Declaración indica los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres y los ámbitos a los que se extiende. Respecto a los ámbitos aparecen divididos en tres niveles: la familia, la comunidad (que incluye por ejemplo el ámbito laboral y el ámbito escolar) y finalmente el Estado. Respecto a los tipos de violencia que se ejercen se señalan tres tipos: física, sexual y psicológica.

La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* incorpora y reconoce así tanto el ámbito público como el privado, el artículo 1 termina su enunciado del siguiente modo «tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada», y el artículo 2 insiste nuevamente incluyendo como ámbito de la violencia aquel que «se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido [...]». Esta era una de las carencias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la consideración del ámbito privado, espacio en el que las mujeres han sido especialmente vulnerables. Gracias a esta Declaración y a partir de los años 90, la violencia ejercida contra las mujeres deja de ser considerada un tema privado y pasa a ser considerada una vulneración de los derechos humanos.

Además es interesante señalar que aunque la Declaración se centra principalmente en la violencia directa ejercida sobre las mujeres –física o sexual-, por ese énfasis en los espacios del ámbito privado, donde la mujer ha sido especialmente vulnerable, también contempla la violencia estructural y la violencia cultural que sufre la mujer en diferentes contextos y que colabora a mantener y justificar finalmente la violencia directa. En este sentido encontramos una evolución significativa: En los años 80, la violencia contra las mujeres se convirtió en una cuestión clave dentro de los movimientos de mujeres de cualquier región del mundo, al mismo tiempo que la temática de género se incluyó por primera vez en los estudios para la paz. En este

momento el análisis y la denuncia se enfocaba principalmente en los actos declarados de violencia directa, física y sexual; como el infanticidio infantil, la mutilación, la violación marital o los «asesinatos por honor» en el ámbito privado, o el abuso sexual, la lapidación y violación en el ámbito público. Más adelante, en los años 90 el concepto de *violencia contra las mujeres* se extendió incluyendo formas estructurales de violencia basada en el género, como la discriminación y falta de libertades en el ámbito laboral y político. Así en el artículo 1 de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* se incluye también como definición de violencia «la privación arbitraria de la libertad». Además de estos dos tipos de violencia, la violencia directa y la violencia estructural, cabe señalar un tercer tipo de violencia, más sutil pero quizás más peligrosa aún, se trata de la violencia cultural, que podríamos definir como los discursos y prácticas culturales que legitiman y justifican la violencia directa y la violencia estructural. La violencia cultural contra las mujeres se encuentra latente en nuestra sociedad, y aflora muy visiblemente, de forma exagerada, en la violencia psicológica, que según Amparo Zacarés

consiste en desestabilizar moralmente al otro, en minar su autoestima y hacerle dudar de sí mismo. El agresor rechaza la comunicación con la mujer a través de miradas y gestos despectivos, le prohíbe que vea y hable con personas determinadas, la aísla y cuestiona sus decisiones, le asigna tareas degradantes, le controla las salidas de casa, le insulta, le hace parecer estúpida, da a entender que tiene problemas psicológicos, ridiculiza sus opiniones, la humilla en público, le limita y retiene el dinero, se mofa de sus gestos, de su voz, en definitiva la trata como si no existiera (Zacarés, 2005: 33-34).

La violencia cultural la podríamos identificar también con lo que se viene denominando «microviolencias», no porque sean pequeñas o sin importancia sino porque pasan desapercibidas. «No son fáciles de detectar porque son inercias de discriminación de género que precisan un cambio de mentalidad y perspectiva para reconocerlas» (Zacarés, 2005: 37). La violencia cultural no es tan visible como la violencia directa de las graves violaciones de los derechos

humanos que sufren millones de mujeres en el mundo y que son denunciadas por organismos como la Organización Mundial de la Salud, por Amnistía Internacional o por *Human Right Watch*. Sin embargo la violencia cultural es el discurso que legitima y justifica la violencia contra las mujeres, es la que hace opaca la responsabilidad moral de los agresores, perpetuando esa situación. De esta manera, y de forma creciente, se ha entendido que la violencia contra las mujeres incluye todas las formas de discriminación que crean una atmósfera en que tales abusos se puedan llevar a cabo con impunidad y, a veces, hasta con la autorización de la sociedad. Así por ejemplo la ablación, que es un caso de violencia directa, es justificada por la violencia cultural que la presenta como un rito de iniciación, del paso de la infancia a la pubertad, y como la tradición que les da identidad con el grupo social al que pertenecen.

Sin embargo ni la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 ni la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993, garantizó de un modo automático la aplicación y ejercicio de la igualdad. Por ello se propuso desde la CEDAW, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, la creación de un Protocolo Facultativo a la Convención de 1979, como instrumento para reforzar la Convención y principalmente para mejorar los procedimientos de protección de los derechos de las mujeres a la luz de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993. Este Protocolo, para el que se llegó a un consenso en marzo de 1999 tiene como logros principales la introducción de dos nuevos mecanismos para una eficaz garantía de los derechos de las mujeres: el procedimiento de comunicaciones,³ y el procedimiento de investigación,⁴ siendo este Protocolo un instrumento jurídico que posibilita que las mujeres que hayan sido objeto de discriminación de género presenten denuncias a la CEDAW.

³ En virtud de este procedimiento cualquier mujer víctima de una violación de los derechos establecidos en la Convención puede, una vez agotados los recursos judiciales que están a su disposición en el ámbito interno, acudir al Comité de Expertos creado por la CEDAW. Este Comité podrá solicitar al Estado la adopción de medidas al respecto.

⁴ Si el Comité recibe información fidedigna que indique que en un determinado país se están cometiendo violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres, puede iniciar de oficio una investigación sobre estos hechos.

No resulta posible agotar aquí la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo desde Naciones Unidas, también cabe incluir las convocatorias de las Conferencias Mundiales. Como es sabido, desde 1975, que la Asamblea General declaró como Año Internacional de las Mujeres, han habido cuatro grandes citas: 1) En 1975 en México, que supuso el arranque a la sensibilización de la opinión pública internacional para fomentar la mejora de la situación de las mujeres. 2) En 1980 en Copenhague, tras la aprobación del Convenio CEDAW de 1979, y que supuso una revisión de las medidas aprobadas y el inicio de las ratificaciones para que el Convenio entrara en vigor. 3) En 1985 en Nairobi, donde se aprobaron las Estrategias de actuación para finales de milenio. 4) En 1995 en Pekín, con mayor protagonismo de la sociedad civil a través de las Organizaciones Internacionales

El último texto redactado en Pekín fue novedoso en cuestiones como el empoderamiento de las mujeres, el reconocimiento del trabajo no remunerado de las mujeres, y la conciliación de responsabilidades personales y profesionales (Durán, 2009: 246). A la luz de la conferencia de Pekín «se aceptó que las situaciones de desigualdad respecto a las mujeres no son problema exclusivo del sexo femenino, sino que se trata de un problema social, al que hay que responder desde las agencias de actuación. Reclama necesariamente el trabajo de los hombres a los que no se exime de responsabilidad en esta nueva lectura de la situación» (Durán, 2009: 246-247). En este sentido la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las mujeres marcó un hito histórico desde el punto de vista del prisma sustancial (Durán, 2009: 247).

S. XXI. Perspectiva Constructiva

En el artículo 4, sección f, de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres* se lee «evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de las leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer». En este sentido es importante hacer visible las potencialidades de la mujer y romper con una visión exclusivamente victimista.

En ese interés de no caer en la victimización de la mujer y en sensibilizar sobre sus potencialidades cabe señalar la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2000, que parece augurar una nueva perspectiva en la relación entre Derechos Humanos y Mujeres en el s. XXI, incorporando una dimensión constructiva, sensible a la consideración de las mujeres como sujetos activos de derechos y no meramente como sujetos pasivos de derechos.⁵ «En los últimos años en Derecho Internacional ha existido un avance en lo relativo al reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva del empoderamiento, que aboga por maximizar la participación política de las mujeres en los espacios públicos» (Álvarez Molinero, 2007: 79).

Los estudios sobre los Derechos humanos generalmente ven a las mujeres sobre todo como víctimas, asignándoles el lugar de la vulnerabilidad. Pero aunque existe relación, no es lo mismo ser vulnerable que ser excluida. De modo que al interrogar la experiencia de las mujeres, conviene recoger no sólo los aspectos en negativo de la misma, sino también los aspectos positivos (Magallón Portolés, 2006b: 19).

El 31 de octubre del 2000 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobaba la Resolución 1325 en la que se alienta a los diferentes estados a promover *la participación de las mujeres en los procesos de paz y en la toma de decisiones*. Esta resolución trata de superar la brecha entre el trabajo por la paz que llevan a cabo las mujeres en el ámbito de la sociedad civil y su escasa participación en el nivel de la toma de decisiones públicas, por las dificultades que encuentran las mujeres en al acceso a los puestos de poder y a las mesas de negociaciones.⁶ Esta Resolución propone establecer

⁵ Podríamos diferenciar aquí entre derechos pasivos y derechos activos. Algunos ejemplos de derechos pasivos serían el derecho a la vida, el derecho a no estar sujeto a tortura o el derecho a estar libre de explotación sexual. Por otro lado, un ejemplo evidente de derecho activo sería el derecho a la participación política.

⁶ Aunque hay muchas mujeres que participan activamente en el ámbito de la sociedad civil en favor de la paz en lo que podríamos llamar la esfera de la política informal, tanto a nivel individual como colectivo (Mujeres de Negro, Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo, etc.), todavía es difícil su acceso al ámbito de la política formal y de la toma de decisiones.

cuatro áreas de acción interrelacionadas (Mesa, 2006: 24-25; Magallón Portolés, 2004): 1. El aumento de la participación de las mujeres en los procesos de paz y en la toma de decisiones, 2. Introducir la dimensión de género en la capacitación y formación para el mantenimiento de la paz, 3. La protección de las mujeres en los conflictos armados y en las situaciones posbélicas, 4. La introducción transversal del enfoque de género en la recogida de datos y sistemas de información de Naciones Unidas, así como en la puesta en práctica de los distintos programas.

Como señalábamos al inicio de este texto, siguiendo a Carmen Magallón, podemos encontrar dos perspectivas en la reflexión sobre los derechos humanos desde la experiencia de las mujeres (1999: 92), una perspectiva crítica (que denomina negativa) y una perspectiva constructiva (que denomina positiva). La perspectiva crítica nace de la urgencia ante la magnitud de los ataques a la integridad del ser humano mujer y la negación persistente de sus derechos. Por otro lado, la perspectiva constructiva arranca de la convicción que la experiencia de las mujeres en la historia ha sido un legado imprescindible que ha alimentado unos valores considerados como femeninos, pero que en realidad pertenecen a hombres y mujeres, y que pueden hacer aflorar posibles reformulaciones universalizadoras de los derechos humanos. Ambas perspectivas son mutuamente compatibles y vinculadas bidireccionalmente. Sin embargo este análisis sobre las mujeres como sujetos pasivos o activos de los derechos humanos es todavía parcial y debe completarse con un análisis que tenga como centro las relaciones de género.

Conclusiones

Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos institucionales, a nivel de la *praxis* la participación de las mujeres en espacios de política formal es todavía minoritaria. Y es que los avances legislativos deberían ir acompañados de más medidas, unas estructurales otras culturales, ambas interrelacionadas, para que pudieran realmente implementarse.

Algunos de los retos estructurales que podemos señalar y que suponen obstáculos principalmente para la primera línea de trabajo señalada por

Paloma Durán -garantizar el ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres- son los siguientes (Stacy, 2009: 44-45):

1. La pobreza. Así por ejemplo, aunque varios estados ratificaran la convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) han hecho reservas respecto a garantizar las inversiones necesarias al respecto según lo que sus presupuestos permitan.
2. La globalización. Se detecta una bajada en los miembros de sindicatos debido a la generalización de la privatización y la producción globalizada, con reducción de la influencia de los sindicatos para defender los derechos de los trabajadores. Afectando a los derechos de mujeres y niños.
3. Falta de inversión en capital humano y financiero para agilizar los problemas burocráticos de las Naciones Unidas en materia de género. Es necesario un mayor compromiso por parte de organismos como las Naciones Unidas, pues a pesar de sus esfuerzos, sigue planteando el tema de género de forma fragmentada y repartida entre varias entidades.

Otros retos son culturales y de mentalidad, y suponen obstáculos principalmente para la segunda línea de trabajo señalada por Paloma Durán -asegurar la integración de la perspectiva de género en el ejercicio y aplicación de los derechos humanos-. Falta algo más que no sólo garantizar la aplicación de los DDHH a las mujeres para evitar la lacra de la violencia y acciones para garantizar la participación de las mujeres en la esfera pública teniendo en cuenta sus cualidades y experiencias... Un paso más allá de la 1325 es el cuestionamiento de la mística masculina. Es necesario incluir en ese discurso también el mundo de la experiencia de los hombres, la importancia del espacio privado o la reformulación del concepto de trabajo. Hablar así de Nuevos Derechos, del derecho de los hombres al disfrute de la vida privada, de la crianza de los hijos, etc.

Hay que luchar por un cambio institucional, jurídico y cultural que incluya radicalmente por igual a ambos sexos en los círculos decisorios públicos y privados, obligando a compartir –se diga lo

que se diga desde posiciones liberales de libre elección del modo de vida- asimismo, radicalmente por igual, las cargas y tareas que impone el ámbito de lo doméstico, construyendo un concepto de derecho radicalmente antisexista (Herrera Flores, 2005: 69-70).

Y ello nos conduce necesariamente a la importancia del Derecho a una Educación Igualitaria. Sin esa educación los cambios legislativos en violencia de género y demás se convierten en parches transitorios sin poco resultado e incluso a veces con resultados negativos o de rebote. «Si el principio de igualdad fracasa en el campo educativo habrá fracasado en algo esencial para el mantenimiento de la sociedad de los derechos humanos» (Balado Ruiz-Gallegos, 2009: 30). Como nos dice Amparo Zacarés

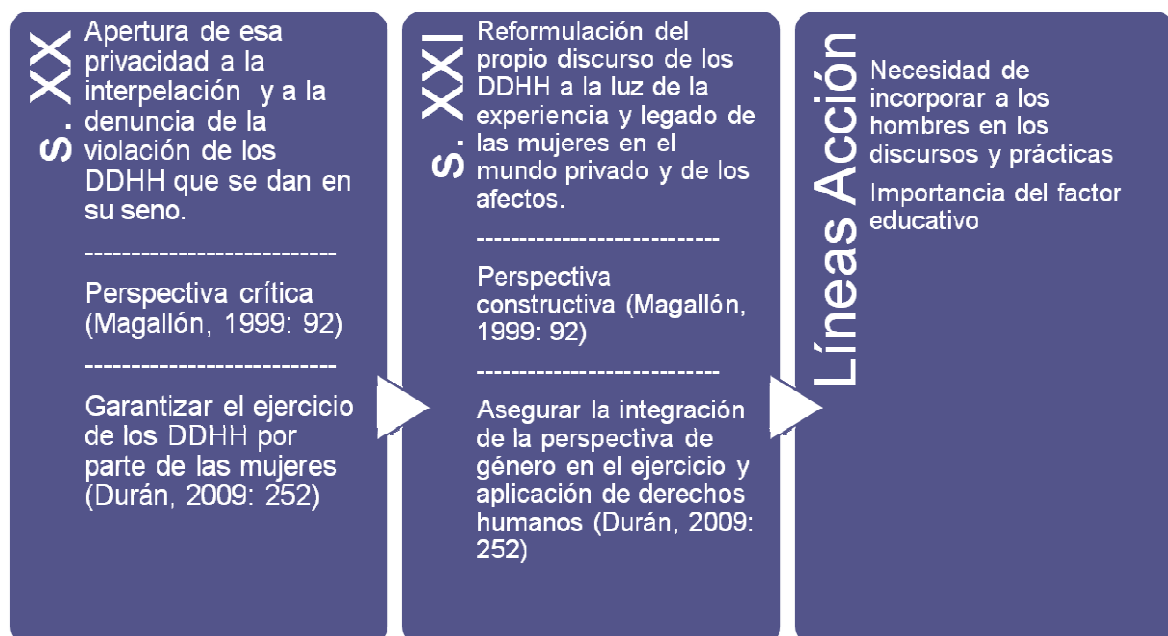
La formación para la igualdad debe comenzar en la infancia y consiste en la formación de actitudes no sexistas. Tanto los niños como las niñas han de aprender habilidades de inteligencia emocional y habilidades domésticas que son necesarias para la autonomía personal y que les permitirán en el futuro, cuando sean adultos, compartir tareas de cuidado de la familia y tener en cuenta los derechos y las necesidades de las mujeres (Zacarés, 2005: 67).

En ese sentido desarrollo mis investigaciones, en el marco de la propuesta coeducativa y concretamente en la coeducación en el valor del cuidado como un camino en la construcción de una Cultura para la Paz (Comins Mingol, 2009). La propuesta coeducativa es relativamente reciente y trata de subir un peldaño más en la reforma educativa para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Sería el último peldaño en una evolución que va desde una educación explícita para el rol sexual en la escuela segregada a una educación explícitamente igual para todo el mundo pero implícitamente reproductora de los roles sexuales tradicionales en la escuela mixta y finalmente la propuesta coeducativa explícita e implícitamente comprometida en la eliminación de la jerarquía de géneros.

En los últimos tiempos ha surgido un discurso favorable a una *educación diferenciada* que se justifica en la diferente velocidad en el proceso de maduración entre niños y niñas, y que apoya la creación de colegios *single-sex*

(López San Luis, 2009: 105). Según sus defensores, «con la educación diferenciada se pretende dar respuesta a la desigualdad de madurez que se constata entre chicos y chicas, especialmente en el periodo de adolescencia, abriendo la puerta a la plena realización profesional y personal de los dos sexos» (López San Luis, 2009: 107). Esta educación diferenciada se plantea como la solución a las problemáticas escolares y de la adolescencia como son el fracaso escolar, la violencia en las aulas o la anorexia, entre otros, de las que se culpabiliza a una radicalización de los estereotipos que se da en las aulas mixtas. «Maestros y profesores apuntan como una de las causas que genera esta violencia la diferencia existente tanto en la maduración como en el proceso de aprendizaje entre chicos y chicas, lo que lleva a no pocos chicos a posicionar su rol a través de actitudes sexistas, de violencia machista al no poder compararse académicamente con su compañeras» (López San Luis, 2009: 108). Sin embargo estas problemáticas no se deben al emplazamiento conjunto de niños y niñas en la escuela mixta sino al contenido curricular que se imparte, que sigue transmitiendo los estereotipos de género propios de la escuela segregada. En la escuela mixta se sigue educando en los roles de género tradiciones -a través del fenómeno del currículum oculto-, lo que niños y niñas en interacción reproducen y estereotipan. Desde mi punto de vista la confusión en este planteamiento radica en que los términos coeducación y educación mixta se utilizan como sinónimos cuando no lo son. El debate que se plantea desde la propuesta de educación diferenciada es el de la separación física entre niños y niñas, es decir educación mixta versus educación diferenciada. Sin embargo el debate que se plantea desde la propuesta coeducativa es el del contenido curricular. El hecho de que las chicas obtengan mejores notas en matemáticas y los chicos mejores notas en literatura y poesía con educación diferenciada tal y como se argumenta desde los planteamientos de educación diferenciada, no es más que el resultado de que los estereotipos no se ponen en tensión ni hay una demanda de su manifestación en un contexto unisex. Pero esto no resuelve la problemática de género, ya que los estereotipos se reproducirán en contextos mixtos fuera de las aulas. El reto es la escuela coeducativa, una educación para la igualdad en los roles de género.

La agresión masculina es el resultado de los específicos modos de socialización. Los chicos en la mayoría de sociedades son criados y educados para ser agresivamente competitivos, se les facilita muñecos y juguetes bélicos y se les inicia en juegos competitivos. Por el contrario en la mayoría de sociedades las chicas son criadas para ser compasivas, obedientes y cooperativas y se espera de las chicas que jueguen con muñecas o a juegos no competitivos. Esa temprana exposición de los chicos a la violencia naturaliza y legitima su uso a lo largo de la vida, más cuando se interpreta como signo de virilidad y se promueve, o se tolera, su uso desde la infancia. Por lo tanto es necesario actualizar la coeducación teniendo en cuenta este hecho. Desde la infancia los seres humanos deberíamos educarnos aprendiendo a cuidar, a compartir y a relacionarnos con los otros seres humanos y la naturaleza. Así pues la coeducación supone una educación para la libertad personal, para la justicia en las relaciones interpersonales y sobre todo para el bienestar y la paz.



Bibliografía

ALCAÑIZ MOSCARDÓ, MERCEDES (2007): «Aportaciones de las Mujeres al Discurso y a la Práctica de la Paz», en *Feminismo/s*, 9, 31-50.

ÁLVAREZ MOLINERO, NATALIA (2007): «Aportaciones del Feminismo al Derecho Internacional en la Construcción de la Paz», en *Feminismo/s*, 9, 79-91.

BALADO RUIZ-GALLEGOS, MANUEL (2009): «Reflexiones críticas entre el 50 y el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos» en Martín de la Guardia, Ricardo y Guillermo A. Pérez Sánchez (dir.) *Los derechos humanos sesenta años después (1945-2008)*, Valladolid, Universidad de Valladolid.

COMINS MINGOL, IRENE (2008): «Los Derechos Humanos y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer» en *Tiempo de Paz*, nº 90, 49-60.

COMINS MINGOL, IRENE (2009): *Filosofía del Cuidar, una Propuesta Coeducativa para la Paz*, Barcelona, Icaria

DURÁN Y LALAGUNA, PALOMA (2009): «Género y Derechos Humanos» en González Moreno, Beatriz (coord.) *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch.

FOLGUERA, PILAR (2006): «La equidad de género en el marco internacional y europeo» en Maquieira, Virginia (ed.) *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Madrid, Cátedra.

HERRERA FLORES, JOAQUÍN (2005): *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Bilbao, Universidad de Deusto.

LÓPEZ SAN LUIS, ROCÍO (2009): «El fracaso escolar: ¿Igualdad de Oportunidades en el Actual Sistema Educativo?» en Alemán Monterreal, Ana y Pedro Martínez Ruano (eds.) *Derecho y mujer*, Almería, Universidad de Almería.

MAGALLÓN PORTOLÉS, CARMEN (1999): «L'experiencia i el lloc de les dones en la universalització dels drets humans» en *Terra i drets: els drets humans i la pau a la fi del mil·leni; Anuari de l'Agrupació Borriana de Cultura*, nº 10, 91-104.

MAGALLÓN PORTOLÉS, CARMEN (2004): «Mujeres en procesos de paz: la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad» en *Papeles de Cuestiones Internacionales*, nº 87, 97-104.

MAGALLÓN PORTOLÉS, CARMEN (2006a): *Mujeres en pie de paz*, Madrid, Siglo XXI.

MAGALLÓN PORTOLÉS, CARMEN (2006b): «El Derecho Humano a la Paz y la Sociedad Civil. Una mirada desde las vidas de las mujeres», en *Tiempo de Paz*, 80, 16-23.

MESA, MANUELA (2006): «Cooperación al desarrollo y construcción de la paz» en *Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, nº 142, 11-26.

OLIVER, ESTHER Y ROSA VALLS (2004): *Violencia de Género. Investigaciones sobre quiénes, por qué y cómo superarla*, Barcelona, El Roure.

STACY, HELEN M. (2009): *Human Rights for the 21st Century*, California, Stanford University Press.

ZACARÉS, AMPARO (2005): *La violencia de género explicada a mi hijo*, Valencia, Carena.